

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 616
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Benjamín Grajales Castaño
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00159-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, desde el mes de mayo del año **2021**, el cual no ha agotado, y no ha impulsado el trámite a pesar de existir requerimiento en ese sentido, efectuado mediante providencia Nº 907 del 27 de mayo 2021, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que proceso, para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el numeral 1° de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, y que, a pesar de haberse requerido por los medios previstos legalmente, no procedió de conformidad, circunstancias que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares,

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Finalmente y como quiera que revisado el portal Web del Banco Agrario, se pudo establecer que a la fecha se le han realizado descuentos al demandado por un valor total de **\$9.717.710**, se ordenará la entrega de estos dineros al señor **BENJAMÍN GRAJALES CASTAÑO**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA SUCOOP**, contra el señor **BENJAMÍN GRAJALES CASTAÑO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, de conformidad con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida que recae sobre la retención del 25% del salario devengado por el señor **BENJAMÍN GRAJALES CASTAÑO**, C.C. 94.409.813, como empleado del INPEC. Por lo anterior ordena oficiar al citado pagador con el fin de que proceda a dejar sin efecto el embargo comunicado a través de nuestro oficio **No. 1434 del 2 de septiembre de 2020**.

TERCERO: TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado **BENJAMÍN GRAJALES CASTAÑO**, el dinero que reposa en el portal web del Banco Agrario, por valor de **\$9.717.710**, descontado por concepto de medidas cautelares, salvo que existe un embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7bda88d2af410ccf5e496c4fd404f1d429fb3869ba614695c64f8514df8807**

Documento generado en 18/03/2022 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>